



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1621
EXP. RAD. N° 2010-0362

I.- OBJETO A PROVEER

Procede la titular de este Despacho a resolver el escrito presentado por la Apoderada Judicial de la incidentalista, señora **PAOLA ANDREA OCAMPO VILLALBA** dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario instaurado por la señora **PAOLA ANDREA LÓPEZ ARANGO**, quien le cediera los derechos a la señora **MONICA MARIA PÉREZ MÉNDEZ**, en contra de la señora **MARÍA OFELIA ACOSTA DE VÁSQUEZ**, donde solicita que se le restablezca la posesión a su representada sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 42 N° 33A-32 B/Fátima de esta ciudad, objeto de este proceso donde la gestora judicial presento Recurso de Apelación contra el Auto N° 0264 de julio 31 de 2020 que resolviera sobre la entrega del inmueble al señor secuestre **CARLOS TULIO LUNA ENCIZO**, el cual fue rechazado de plano, mediante Auto N° 0917 de agosto 24 de 2020 y por eso la apoderada judicial de la incidentalista interpuso Recurso de Queja, que se resolviera por Auto N° 0351 de fecha septiembre 14 de 2020 y donde se ordenó remitir a través del correo institucional al Juzgado Civil de Circuito [Reparto], correspondiendo al Juzgado 3° Civil de Circuito local, donde ese Despacho solicitó varias piezas procesales el 29 de enero de 2021, lo cual se ordenó por este Despacho, mediante Auto N° 0446 de abril 13 de 2021, que luego ese mismo Despacho profirió el auto de mayo 20 de 2021 declarando la ilegalidad del numeral 5° del auto de fecha de febrero 23 de 2021, y en su lugar ordenar al juzgado a mi cargo, fijar en lista conforme lo regla el Art. 110 del CGP., el escrito de sustentación del Recurso de Apelación para que las demás partes se pronunciaran sobre el asunto; igualmente, remitir de manera virtual, la publicación en lista, los pronunciamientos de las demás partes del proceso, la constancia de vencimiento de los términos, escritos presentados.

Por lo tanto, como lo manifestó la misma apoderada que al negársele el Recurso de Apelación por este Despacho interpusiera Recurso de Queja y el Juzgado 3° Civil de Circuito, local, concedió la apelación, es decir que, si las providencias mencionadas están recurridas, se traduce que no están en firme y como lo que se está debatiendo es sobre la entrega del inmueble por este Despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto hasta tanto el Juzgado 3° Civil de Circuito de Tuluá V., resuelva de fondo el recurso de Apelación interpuesto por la apodera de la incidentalista, tal como se dejará considerado en el acápite resolutivo.

De acuerdo con los anteriores planteamientos, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE DEL CAUCA**,

II.- RESUELVE:

1°) ABSTENERSE de pronunciarnos frente a la petición incoada por la memorialista y apoderada de la ciudadana **PAOLA ANDREA OCAMPO VILLALBA**, conforme a las motivaciones reseñadas en este proveído.

2°) HÁGASE las anotaciones de rigor que se llevan en los libros radicadores de la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA LEICY RIOS SUÁREZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE DEL CAUCA	
La presente providencia se notifica por estado electrónico N° 090	
Fecha: DICIEMBRE 6 DE 2021	
Hora: 8:00 a.m.	
ABRAHÁM PINCHAO CEPEDA Secretario	

 